



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO DE
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA
RELATIVA A LA ITC MI-IP04 Y
AMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL
DECRETO 1905/1995, DE 24 DE
NOVIEMBRE**

15 de septiembre de 2011

INFORME SOBRE EL ESCRITO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA RELATIVA A LA ITC MI-IP04 Y AMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1905/1995, DE 24 DE NOVIEMBRE

1 OBJETO

El objeto del presente Informe es dar contestación al escrito remitido por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación con las consultas planteadas sobre la interpretación de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP04 y ámbito de aplicación del Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público y desarrolla la disposición adicional primera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero (en adelante, Reglamento de la distribución al por menor) .

2 ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS HECHOS

Con fecha 7 de abril de 2011, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de LA COMUNIDAD AUTÓNOMA de fecha 1 de abril de 2011, en el que se solicita a la CNE, por una parte, la interpretación de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP04 -aprobada por Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre; y cuya última versión se aprobó mediante Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre- y, por otra, la vigencia y ámbito de aplicación del Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público y desarrolla la disposición adicional primera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero (en adelante, Real Decreto 1905/1995).

En particular, LA COMUNIDAD AUTÓNOMA desea saber lo siguiente:

1. Instrucción Técnica Complementaria MI-IP04.

El punto 29.3 del Anexo I del Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP04 (en adelante, ITC MI-IP04) en su

redacción actual según Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, establece, en cuanto a aparatos surtidores, que *“los aparatos se instalarán al aire libre, aunque pueden estar cubiertos por un voladizo o marquesina”*.

En este caso concreto, para el que se plantea la consulta, los aparatos surtidores se ubican bajo un forjado en voladizo sobre el que parcialmente se ubica una edificación. El forjado en voladizo cubre la zona donde se ubican los surtidores y tres de los depósitos, quedando el cuarto depósito bajo el forjado de la propia edificación. En este sentido, LA COMUNIDAD AUTÓNOMA plantea la consulta sobre si la mencionada distribución de elementos que conforma la Estación de Servicio, es conforme a lo dispuesto en el punto 29.3 de la ITC MI-IP04.

Esta Dirección se ha puesto en contacto con LA COMUNIDAD AUTÓNOMA al objeto de aclarar que, efectivamente, el término “depósito” utilizado en el referido escrito se refiere a tanques de almacenamiento.

Hay que tener en cuenta que el Real Decreto 1523/1999 modifica, por un lado, el Reglamento de instalaciones petrolíferas (aprobado por Real Decreto 2085/1994) y, por otro, la instrucción complementaria MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, siendo, por lo tanto, ésta última versión de la MI-IP04 la que actualmente está en vigor.

Cabe señalar, que el punto 29.3 de la ITC MI-IP04, mencionado en el escrito de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, sería de aplicación únicamente a los aparatos surtidores, los cuales *“se instalarán al aire libre, aunque pueden estar cubiertos por un voladizo o marquesina”* por lo que la distribución de los mismos en la estación de servicio objeto de la consulta sería conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, para el supuesto de los tanques de almacenamiento, el apartado 11 de la ITC MI-IP04 establece, en cuanto a la instalación de tanques y distancias a edificios:

“11. Instalación de tanques

Los tanques de nueva implantación se instalarán de acuerdo con lo que indique la Norma UNE-EN 976-2, y el informe UNE 109502.

(...)

11.1. Distancias a edificaciones. La situación con respecto a fundaciones de edificios y soportes se realizará a criterio del técnico autor del proyecto, de tal forma que las cargas de estos no se transmitan al recipiente. La distancia desde cualquier parte del tanque a los límites de la propiedad, no será inferior a medio metro.

Caber señalar, que lo anterior no será de aplicación a las instalaciones existentes con anterioridad a la publicación del Real Decreto 1523/1999 (que modifica la instrucción complementaria MI-IP04), pero sí a las modificaciones que con posterioridad puedan realizarse en las mismas.

2. Vigencia y ámbito de aplicación del Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre.

LA COMUNIDAD AUTÓNOMA plantea en su escrito una segunda consulta, referente a si, en el supuesto de que el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público (aprobado por Real Decreto 1905/1995) establezca unas condiciones técnicas más restrictivas, y que entran en conflicto con la posterior ITC MI-IP04, sobre instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público (aprobada por Real Decreto 2201/1995) éstas continúan siendo de obligado cumplimiento.

Cabe señalar, que los reglamentos de seguridad industrial en el ámbito estatal se aprueban por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

Como se ha señalado anteriormente, hay que tener en cuenta que el Real Decreto 1523/1999 modifica, por un lado, el Reglamento de instalaciones petrolíferas (aprobado por Real Decreto 2085/1994) y, por otro, la instrucción complementaria MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, siendo, por lo tanto, ésta última versión de la MI-IP04 la que actualmente está en vigor.

3 CONCLUSIONES

Primero. A juicio de esta Comisión, ningún depósito o tanque de almacenamiento puede ubicarse bajo el forjado de una edificación, debiendo respetarse la distancia mínima de 0,5 metros, salvo que el técnico que firma el proyecto establezca una distancia mayor. Lo anterior no será de aplicación a las instalaciones existentes con anterioridad a la publicación del Real Decreto 1523/1999, pero sí a las modificaciones o ampliaciones que con posterioridad puedan realizarse en las mismas.

Segundo. En el supuesto de que el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público (aprobado por Real Decreto 1905/1995) establezca unas condiciones técnicas más restrictivas, y que resultan contrarias o incompatibles con la posterior ITC MI-IP04, sobre instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público (aprobada por Real Decreto 2201/1995; y cuya última versión se aprobó mediante Real Decreto 1523/1999), serán de aplicación las disposiciones contenidas en la última versión de la ITC MI-IP04.